

UNA ROSA ES UNA ROSA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 63/2025, DE 12 DE MARZO, QUE ACUERDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DEL SENADO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 7998-2023. (BOE NÚM. 88, DE 11 DE ABRIL DE 2025)

A ROSE IS A ROSE. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENT NUM. 63/2025, OF MARCH 12, DECLARING THE UNCONSTITUTIONALITY OF THE REFORM OF ARTICLE 133 OF THE STANDING ORDERS OF THE SENATE. CONCERNING THE ACTION OF UNCONSTITUTIONALITY NUM. 7998-2023. (BOE NUM. 88, OF APRIL 11, 2025)

Manuel ALBA NAVARRO
Letrado de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0002-8178-0226>

RESUMEN

En la sentencia que se comenta, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nula la reforma del artículo 133 del Reglamento del Senado aprobada ad hoc para ralentizar la tramitación de la proposición de ley de amnistía referida a los hechos acaecidos en Cataluña en 2017. Lo hace por entender que contraviene lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.

Se trata de la primera ocasión en que el Alto Tribunal determina la nulidad directa de un precepto reglamentario del Reglamento del Congreso de los Diputados o del Senado.

El fallo señala que el régimen de tramitación de proyectos y proposiciones de ley, en lo que se refiere al carácter urgente de su tramitación, es constitucionalmente idéntico, sin que se puedan establecer diferencias basadas en su distinta naturaleza. Asimismo, recuerda una vez más la posición subordinada del Senado en el procedimiento legislativo tal y

como lo diseñó el constituyente. Por último, reitera que la capacidad para conformar un reglamento parlamentario está condicionada a que en su ejercicio se respete la Constitución, norma a la que indefectiblemente está subordinado el ejercicio de la autonomía normativa por parte de las Cámaras.

Al fallo se presentó un voto particular. Este reconoce la corrección de la doctrina mayoritaria, si bien incluye otra interpretación favorable a la norma impugnada, que considera también posible.

Palabras clave: proyecto de ley, proposición de ley, procedimiento de urgencia, bicameralismo, autonomía parlamentaria.

Artículos clave: art. 66.2 CE; art. 72.1 CE; art. 87 CE; art. 89 CE; art. 90 CE; art. 133 Reglamento del Senado.

Resoluciones relacionadas: STC 97/2002; STC 234/2000; STC 139/2017; STC 134/2001; STC 155/2005; STC 119/2011; STC 136/2001; ATC 177/2022; STC 74/1991.

ABSTRACT

In the decision in question, the Constitutional Court declares the reform of Article 133 of the Standing Orders of the Senate, adopted ad hoc to slow down the consideration of the amnesty bill regarding the events occurred in Catalonia in 2017, unconstitutional and void. It does so on the understanding that it is contrary to the provisions of Article 90 of the Constitution.

This is the first time that the High Court has declared a regulatory provision of the Standing Orders of the Congress of Deputies or the Senate directly invalid.

The decision notes that the regime ruling the consideration of bills and legislative proposals, as regards the urgent nature of their consideration, is constitutionally identical, and that no differences can be established based on their different nature. Likewise, it recalls once again the Senate's subordinate position within the legislative procedure, as laid down by the constituent Assembly. Finally, it reiterates that the faculty to establish parliamentary standing orders is conditional upon compliance with the Constitution in their implementation, being the latter a rule to which the exercise of regulatory autonomy by the Chambers is unfailingly subordinate.

A dissenting opinion was submitted regarding the decision, which acknowledges the correctness of the majority doctrine, although it includes another

interpretation favourable to the contested rule, which it considers likewise possible.

Keywords: bill, members bill, urgent procedure, bicameral system, Parliamentary self-government.

Key articles: art. 66.2 CE; art. 72.1 CE; art. 87 CE; art. 89 CE; art. 90 CE; art. 133 Standing Orders of the Senate.

Una rosa es una rosa

Gertrude Stein

CONTEXTO

Con suma propiedad, el Tribunal Constitucional recuerda, en el inicio de su argumentación, que al tratarse de un recurso de inconstitucionalidad «se trata de un control abstracto de la norma recurrida desvinculado de cualquier consideración concreta de su aplicación a un específico supuesto de hecho y también de un control “objetivo”, pues el precepto ha de ser enjuiciado en atención a su propio sentido». (FJ [fundamento jurídico] 4). Tan sensata afirmación no rige, sin embargo, para el comentarista, que, por el contrario, está obligado a aportar el contexto necesario para que el eventual lector quede suficientemente informado de lo que subyace a la controversia jurídica resuelta por el Tribunal Constitucional.

Después de las elecciones generales celebradas el 23 de julio de 2023, el partido ganador no consiguió articular una mayoría suficiente para investir a su candidato como presidente del Gobierno. Por el contrario, el presidente del Gobierno en funciones concertó una mayoría heterogénea e imprevisible para proceder a su investidura, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2023. Dentro de los pactos políticos que se articularon para la obtención de la investidura estaba la presentación y eventual aprobación de una ley de amnistía para los condenados por los sucesos producidos en Cataluña en 2017. Dicha proposición de ley orgánica de «amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña» fue presentada por el Grupo Socialista del Congreso de los Diputados el 13 de noviembre de 2023 y calificada y admitida a trámite por la Mesa el 21 del mismo mes. Este movimiento político originó una gran contestación a todos los niveles. Especialmente significativa fue la apelación de un expresidente del Gobierno a hacer todo lo que pudiera hacerse para evitar la aprobación de la proposición de ley. En este sentido, el Grupo Popular del Senado presentó el día 31 de octubre de 2023 una propuesta de reforma del Reglamento del Senado (RS) por la que se modificaba el artículo 133. La iniciativa, modificada en su tramitación, fue aprobada por el Pleno del Senado el 14 de noviembre

de 2023. Más de cincuenta senadores del Grupo Socialista presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra dicha reforma. Así pues, el fallo que se comenta en este trabajo viene a resolver la cuestión de si quien hizo podía hacer o, por el contrario, llevó a cabo lo que constitucionalmente estaba fuera de su alcance.

OBJETO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

El objeto de la reforma impugnada ante el Tribunal Constitucional tenía como finalidad modificar el art. 133 RS para atribuir a su Mesa la facultad de decidir sobre la aplicación del procedimiento de urgencia a las proposiciones de ley, diferenciando su régimen del aplicable para los proyectos de ley. En las primeras, el texto introducido permite a la Mesa del Senado decidir sobre el procedimiento de urgencia sin que su resolución venga condicionada por la previa declaración al respecto del Gobierno o del Congreso de los Diputados. La reforma, que suponía una modificación de la interpretación y aplicación inveterada que se había venido haciendo del artículo 90.3 CE, tendría como principal consecuencia que los veinte días naturales se extendieran hasta los dos meses. O lo que es lo mismo: permitía diferir una tramitación un máximo de cuarenta días exclusivamente para las proposiciones de ley, ya que el régimen continuaba siendo el mismo para los proyectos de ley.

Para resolver el recurso, el Tribunal incide fundamentalmente en tres aspectos: El concepto constitucional de «proyecto» o «proyectos de ley». El alcance constitucional de la autonomía reglamentaria de las Cámaras. La posición del Senado en el procedimiento legislativo diseñado por la Constitución (CE).

Dedicaremos un apartado específico a cada una de estas cuestiones.

SOBRE EL CONCEPTO DE PROYECTO LEGISLATIVO EN LA CONSTITUCIÓN

La reforma impugnada parte del supuesto de que el enunciado constitucional del art. 90.3 CE, que se refiere a los «proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados», se circunscribe exclusivamente a los proyectos de ley y no incluye las proposiciones de ley. Si se admite esta hipótesis, se puede llegar,

ciertamente, a determinar otro régimen para la tramitación urgente de estas últimas. La representación del Senado, al defender esta tesis, afirma que «el silencio de la Constitución respecto a las iniciativas legislativas procedentes de otros sujetos a quienes el artículo 87 CE reconoce esta facultad –esto es, respecto de las proposiciones de ley– es una laguna constitucional que puede legítimamente ser llenada a través de un desarrollo reglamentario, al amparo de la autonomía normativa reconocida a las Cámaras en el art. 72.1 CE». No es imposible afirmar el silencio normativo, constitucional en este caso, sobre diversos aspectos de la realidad ni, en consecuencia, determinar que nos hallamos ante una laguna que debe ser colmada. Pero también hay que admitir que esto es más difícil cuando se trata del texto constitucional. No solo porque se trate de una norma concreta, específica, no demasiado extensa y exhaustivamente estudiada. También porque la detección de lagunas constitucionales sobre materias ampliamente reguladas es extremadamente excepcional. Si se admite esa hipótesis, surgen inmediatamente dos preguntas: ante la existencia de esa «laguna constitucional», ¿cómo se han tramitado durante más de cuatro décadas en el Senado las proposiciones de ley declaradas urgentes por el Gobierno o el Congreso de los Diputados? ¿Qué norma se ha venido aplicando en su admisión a trámite y calificación si existía esta «laguna»?

La tesis de la defensa del Senado se topa, además, con dificultades adicionales. La primera es que, lejos de ser una cuestión silenciada y solo ahora descubierta, ya existía una jurisprudencia constitucional previa. En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 97/2002 contiene un pronunciamiento expreso del Alto Tribunal en términos poco ambiguos. Al referirse al art. 90 CE recordaba que: «[...] precepto este aplicable no solo a los proyectos de ley sino también a las proposiciones de ley, pues aunque la Comisión Mixta suprimió las referencias a éstas en la redacción definitiva que dio al texto, la evidente semejanza de ambas figuras pone de relieve la identidad de razón para su régimen jurídico» (FJ 4). Dicho estaba con suficiente elocuencia. A lo anterior hay que añadir una amplísima práctica parlamentaria, constante y reiterada en su aplicación, en la que el Senado nunca llegó a advertir semejante ausencia de regulación.

Frente a la hermenéutica «civilista» contenida en la argumentación de la Cámara Alta, el Tribunal opone una interpretación «constitucionalista», integrada, en buena parte, por su propia doctrina y, en otra, por una aplicación del principio de funcionalidad del propio sistema parlamentario diseñado en la Constitución, que luego se analizará con mayor detalle. Para fundamentar su fallo, el Tribunal Constitucional apela, aunque no en exclusiva, a una interpretación sistemática del art. 90 CE. No por casualidad la sentencia rotula su fundamento jurídico 5 con el expresivo título de «La anfibología de los términos “proyecto” y “proyectos” en la Constitución». Es esta la que determina el alcance de su contenido, no su desarrollo por normas de nivel inferior, aunque, como los reglamentos parlamentarios, tengan rango de ley. «No puede dejar de señalarse lo sorprendente que resulta interpretar el sentido de un precepto constitucional a partir de una norma infraconstitucional». (FJ 5).

A despejar interpretaciones incorrectas de esta anfibología dedica el fallo su fundamento 10: «Alcance y significación de las expresiones “proyecto” y “proyectos” del art. 90 CE». De manera taxativa, señala que la expresión «proyectos» «ha de entenderse referida no solo a los proyectos legislativos que puedan tener su origen en el ejercicio de la iniciativa gubernamental, sino en cualquier tipo de iniciativa, es decir, incluidas las de origen parlamentario y popular. En otras palabras, dicha locución abarca todos los textos legislativos inicialmente examinados y aprobados por el Congreso de los Diputados, sea cual sea el tipo de iniciativa legislativa de la que procedan».

Con una lógica difícil de rebatir, el Tribunal sostiene asimismo que la disociación de ambos conceptos al interpretar el art. 90 CE permitiría también defender «la inexistencia de una previsión constitucional que imponga al Congreso de los Diputados el deber de remitir al Senado para su deliberación los textos legislativos aprobados que procedan de proposiciones de ley, lo que podría determinar la exclusión del Senado en la tramitación de estos textos [...] con la consiguiente posible incidencia en la capacidad colegisladora del Senado», ya que su remisión al mismo «quedaría al albur de la voluntad del Congreso de los Diputados, plasmada, en el ejercicio de la autonomía parlamentaria, en las previsiones de su reglamento». De

este modo, el Tribunal se erige en defensor de la capacidad legislativa del Senado frente a una eventual merma autoinfligida por la reforma de su propio Reglamento. Frente a la pretensión senatorial de poder elegir a la carta la interpretación unificada o disociada del concepto «proyecto», la jurisdicción constitucional se preocupa, *malgré lui*, de defender las capacidades y prerrogativas de la Cámara Alta. El último párrafo del fundamento jurídico 10 vuelve sobre este particular, ya que, tras reprochar a la representación del Senado el empleo aleatorio de criterios distintos en la interpretación del art. 90 CE, indica que su tesis «conduce a una lectura del mismo constitucionalmente no aceptable, al prescindir de una consideración de conjunto de los apartados que integran el art. 90 CE y de una interpretación sistemática de este precepto con las previsiones constitucionales sobre el procedimiento legislativo en las Cortes Generales que preserve el sentido y la finalidad de su contenido». Este es el tipo de interpretación puramente constitucionalista y sistemática de la carta fundamental a la que antes me refería y que suscribo plenamente.

SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA REGLAMENTARIA DE LAS CÁMARAS

Amén de la cuestión anterior, la reforma impugnada pone sobre la mesa el fundamento y alcance de la legitimidad de las Cámaras de las Cortes Generales para decidir libremente sobre el contenido de sus reglamentos. Que esa capacidad existe es indudable, y los más de cuarenta años transcurridos desde la aprobación de la Constitución así lo atestiguan con múltiples ejemplos de reformas reglamentarias de variado signo. La representación del Senado va, no obstante, un paso más allá y en sus alegaciones afirma que: «Cualquier precepto del Reglamento del Senado es susceptible de reforma en cualquier momento, si lo decide la mayoría exigida para ello, sin que el paso del tiempo sin reformar lo convierta en un precepto rígido o intangible a la posibilidad de reforma. Sostener que no cabe reformar un precepto del Reglamento porque antes no lo ha sido parece que vulneraría el *ius in officium* de los senadores, del que forma parte la posibilidad de reformar el Reglamento de la Cámara». Si lo que se quiere decir es que no hay límites formales a la reforma de preceptos reglamentarios, se puede estar de acuerdo: no existen cláusulas de intangibilidad en los reglamentos. Pero, dejando al margen que, puestos a recordar

el *ius in officium* de los senadores, no podemos olvidar el de los diputados que acordaron la urgencia, convendría no extender más allá de lo razonable el principio democrático («si lo decide la mayoría exigida para ello») para mantener este principio dentro de los parámetros del Estado de Derecho. Nuestro sistema constitucional distingue entre poder constituyente y poder constituido y, por tanto, éste –llámese Senado o Congreso de los Diputados– no puede libremente y al margen de cualquier límite plasmar en sus reglamentos lo que quiera. Ni siquiera contando con las mayorías exigidas. Sus preceptos deben estar necesariamente alineados con la Constitución. Así lo exige el propio art. 9.1 CE. Por tanto, cualquier reglamento parlamentario es susceptible de reforma en cualquier momento... si esa reforma es conforme con la Constitución. Y sobre este particular existe abundante doctrina constitucional. Así lo recuerda el Tribunal cuando indica que la autonomía reglamentaria de las Cámaras y, por tanto, de su reforma «se encuentran subordinadas y limitadas por la Constitución, cuyas previsiones referidas a la materia parlamentaria delimitan aquella autonomía y deben ser respetadas por las normas reglamentarias que las desarrollen». Es decir, «el contenido y el alcance de la autonomía reglamentaria de las Cámaras, o más precisamente de cada una de las que integran las Cortes Generales, han de ser determinadas a partir precisamente de las previsiones del texto constitucional, nunca al margen de ellas, de modo que, aunque pudiendo admitirse en principio la disponibilidad de la Cámara sobre los trámites y la cronología del procedimiento, el alcance de tal disponibilidad será el que resulte de los preceptos constitucionales que, en su caso, lo regulen, con las restricciones que al efecto se establezcan». (STC 234/2000, de 3 de octubre, FJ 12; en el mismo sentido, SSTC 139/2017, de 29 de noviembre, FJ 2; 97/2002, de 25 de abril, FJ 5). Esta reiterada jurisprudencia constituye un oportuno y, por lo que luego diré, imprescindible recordatorio de que el principio democrático, también él, está limitado en el Estado de Derecho por fronteras que no deben ser sobrepasadas so pena de poner en serio riesgo las garantías constitucionales. Tener una mayoría suficiente, sea cual sea el órgano, no conlleva disponer de la fórmula mágica que convierta cualquier decisión en constitucional. Solo se debe hacer cuando se pueda, constitucionalmente, hacer.

SOBRE LA POSICIÓN DEL SENADO EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El caso objeto de este comentario no constituye la primera ocasión en la que el Senado intenta articular vías para «ensanchar» su papel constitucional. Por razones profesionales, he vivido, trabajado y colaborado desde dentro en varios intentos para conseguir un mejor acomodo de la Cámara Alta en el entramado de nuestro sistema político e institucional. Con moderado éxito casi siempre, debo decir. Aun así, en el presente contencioso constitucional nos encontramos ante un caso extremo. Quizá el supuesto más similar, que no idéntico, fue el que originó el conflicto constitucional de atribuciones que dio lugar a la STC 234/2000. En aquel momento, la Mesa del Senado –pese a las advertencias de los servicios jurídicos– decidió desatender la petición de aplicar el trámite de urgencia solicitado por el Gobierno. También el conocido como «caso Ses Salines», resuelto en la STC 97/2002, fue un intento del Senado para resituar su posición en el procedimiento legislativo. La presente legislatura ofrecerá, sin duda, múltiples oportunidades para el Tribunal Constitucional de volver a pronunciarse sobre el papel del Senado. Pero no adelantemos acontecimientos. El fundamento jurídico 9 de la sentencia comentada («El modelo bicameral diseñado por la Constitución en el ejercicio de la función legislativa») vuelve a incidir sobre este particular. Al recordar una vez más el «notorio bicameralismo imperfecto», «dada la preeminencia del Congreso de los Diputados sobre el Senado, que actúa como Cámara de segunda lectura» (SSTC 234/2000, de 3 de octubre, FJ 8; 134/2001, de 13 de junio, FJ 4; 155/2005, de 9 de junio, FJ 9; 119/2011, de 5 de julio, FFJJ 6 y 7; 136/2001, de 18 de junio, FJ 5), el Tribunal ciega, por enésima vez, el camino a vías alternativas o de ingeniería constitucional creativa para intentar otorgar al Senado una posición institucional que la Constitución no le atribuye. Dicho de otro modo: con la Constitución no se juega. Se produce así la paradoja de que una reforma que pretende potenciar las competencias de un órgano del Senado acaba, una vez más, recordando las limitaciones de la Cámara Alta, no eludibles con artificios reglamentarios.

FALLO Y VOTO PARTICULAR

En función de lo anterior, el fallo es el siguiente: «Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar

la inconstitucionalidad y nulidad del art. 133.2 del Reglamento del Senado en la redacción dada por la reforma aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión de 14 de noviembre de 2023». Es este, en verdad, un fallo insólito. No he podido encontrar otra ocasión en la que se declare la nulidad radical de un artículo de los reglamentos del Congreso de los Diputados o del Senado. A ello se une el agravante de que el precepto anulado es fruto de una reforma *ad hoc* directamente encaminada a sustituir un texto plenamente constitucional cuya aplicación jamás levantó sospechas de infringir el ordenamiento jurídico. Sobre esta llamativa particularidad me detendré posteriormente.

La sentencia tiene un voto particular conjunto presentado por tres magistrados. El número de firmantes no es el habitual en este tipo de materias, donde el disenso suele estar más nutrido. Por otra parte, se trata de un voto particular «muy particular». En efecto, no es usual que en un texto discrepante se reconozca expresamente que: «La interpretación que la sentencia hace de lo dispuesto en el art. 90.3 CE para concluir que los términos “proyecto” y “proyectos” que utiliza el art. 90.3 CE han de interpretarse en el sentido de incluir tanto a los proyectos como a las proposiciones de ley, es desde luego razonable». Pero, acto seguido, se señala que «no la única que es constitucionalmente posible» y aún más: «[...] esta interpretación alternativa de lo dispuesto en el art. 90.3 es tan razonable y constitucionalmente posible como la que sostiene la sentencia y tiene sobre esta la ventaja de ser más respetuosa con la posición del Senado en el procedimiento legislativo». Para apuntalar la opción de la constitucionalidad de la reforma, el voto particular apela a la presunción de constitucionalidad de los reglamentos parlamentarios, dado su rango normativo equiparable a las leyes. También se sostiene que «la autonomía normativa de las Cámaras (art. 72.1 CE) otorga a estas un amplio margen de configuración». Sin perjuicio de lo anteriormente apuntado sobre los límites de esta autonomía, es llamativo que dos de los tres firmantes de este argumento figuren, asimismo, entre los firmantes del Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 177/2022, con toda probabilidad, una de las decisiones más llamativas y contrarias a la autonomía parlamentaria de las que se tiene constancia. Precisamente en el ámbito del Senado.

La argumentación incide también –con escaso énfasis, todo hay que decirlo– en la eventual violación del *ius in officium* de los senadores. El voto particular señala que «carece de todo fundamento una interpretación conducente a excluir al Senado de la tramitación de esos textos legislativos». Esa afirmación, llena de toda lógica, es también la que sostiene el fallo, como antes hemos apuntado. El riesgo para la posición del Senado no estaba en la situación previa a la reforma –jamás se ha producido un caso–, sino en extraer todas las consecuencias lógicas de la reforma, cuya interpretación *ad libitum* de la tramitación de proyectos y proposiciones podría poner en serio riesgo el papel del Senado en la tramitación legislativa. De ahí la afirmación anterior de que la sentencia defiende al Senado de sí mismo.

En resumidas cuentas, nos encontramos ante un voto particular que coloquialmente podría calificarse de «desganado», por cuanto reconoce la viabilidad y solidez de la sentencia para limitarse a afirmar que otro régimen es posible.

CONCLUSIONES

La reforma cuya inconstitucionalidad declara el TC tiene el dudoso honor de constituir la primera ocasión en la que se declara expresa y directamente la nulidad de un precepto reglamentario de cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales. A lo largo de toda su existencia, el Tribunal ha dictado múltiples sentencias –e incluso autos como aquel al que me he referido anteriormente– en las que deja sin efecto o anula actos parlamentarios derivados de una interpretación no conforme a la Constitución de normas parlamentarias. Existe, incluso, alguna sentencia, como la STC 74/1991, que, *de facto*, priva de virtualidad a algún artículo reglamentario –en este caso, el art. 11.3 RS–; pero sin llegar a declarar la inconstitucionalidad radical del precepto. El Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) Senado de 14 de abril de 2025, que recoge en mayúsculas y negritas «**TEXTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL Y NULO**», es un caso único en las publicaciones oficiales de las Cámaras. Esta novedad, que no es motivo de celebración precisamente, no se puede entender sin aportar un cierto contexto histórico.

Tradicionalmente, tanto los reglamentos como sus sucesivas reformas fueron objeto de consenso político: unanimidad en muchos

casos, amplio acuerdo en los restantes. No obtenerlo significaba casi de manera automática el decaimiento de la iniciativa, que en muchos casos ni siquiera se llegaba a presentar formalmente en el Registro. Mi amplia trayectoria en ambas Cámaras me ha permitido trabajar mucho tiempo en iniciativas que no llegaban a consumarse. Y no es melancolía por los esfuerzos realizados, siempre provechosos, sino constatación de que, como dice el voto particular, otros mundos fueron posibles. Por ello, las discrepancias versaban más sobre la interpretación y aplicación de las normas que sobre el texto de éstas.

El ambiente político de la xv legislatura –continuación de otras anteriores– ha cambiado muchas cosas en materia reglamentaria. No se trata de una opinión original ni especialmente brillante. Recientemente, se han aprobado reformas del Reglamento del Congreso de los Diputados que tampoco están respaldadas por un amplio consenso. Se considera, por tanto, plenamente legítimo –lo que sin duda puede serlo– reformar reglamentos a golpe de mayoría. Pero eso no significa necesariamente que sea una buena práctica constitucional ni que revierta en beneficios para el funcionamiento de unas Cámaras ya excesivamente tensionadas. Ciñéndonos al caso que resuelve esta sentencia, considero irreprochable la doctrina que sirve de fundamento al fallo. Hasta el propio voto particular lo reconoce. Le reconozco además otra virtualidad: la de servir de advertencia pro futuro sobre los límites constitucionales para las reformas reglamentarias *ad hoc* contra una realidad constitucional consolidada y una práctica parlamentaria inveterada. Tampoco conviene excederse en la ingenuidad y pensar que el fallo acaba de una vez por todas con este riesgo. Pero es posible que en un futuro, que preveo más próximo que lejano, quien esté tentado a elaborar estas reformas se lo piense un poco más.

Para finalizar, conviene no olvidar que, cuando se quiere hacer, hay que recordar la exhortación al completo, que empezaba con un condicional «quien pueda». En este caso, quien quería hacer no podía. O así lo ha pensado el Tribunal Constitucional.